

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos comparecen doña Lorena Parra Parra, Fiscal Regional y doña Constanza Encina Calquin, Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Alta Complejidad, de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, en representación del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, solicitando el desafuero del diputado Joaquín José Lavín León, RUN 13.687.270-2, con el fin de que se haga lugar a la formación de causa en su contra por los delitos de fraude al fisco, tráfico de influencias y falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, previstos y sancionados en los artículos 239, 240 bis, y 197 inciso 2 y 198, en relación con el artículo 193 del Código Penal; todos en calidad de reiterados. Dicha petición se funda en haberse recabado antecedentes serios y determinados que permiten establecer la existencia de los delitos que se investigan, como también sospechas fundadas de su participación en calidad de autor, en causa RIT 7547-2025 (RUC 2510026440-7) del 7º Juzgado de Garantía de Santiago; resultando pertinente formalizar la investigación respecto del citado parlamentario y requerir medidas cautelares personales a su respecto.

A folio 11 por resolución de 7 de julio de 2025, se le confirió traslado de la petición de desafuero al diputado señor Lavín León.

A folio 8 se hizo parte la Municipalidad de Maipú, representada por el abogado José Pedro Silva Santa Cruz, querellante en causa sobre tráfico de influencias y fraude al fisco seguida inicialmente ante el 9º Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT 7049-2024 (RUC 2400177592-4), acumulada actualmente a la causa RIT 7547-2025 (RUC 2510026440-7) del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

Dicha petición fue impugnada por la defensa del diputado Lavín León, quien pidió la exclusión de la Municipalidad de Maipú en este proceso de desafuero, solicitud que fue desestimada por resolución de 21 de agosto del año en curso, por estimar esta Corte que el Ministerio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDTNBJEYQSR

Público hizo uso de la facultad de reunir en una sola investigación la causa RUC 2510026440-7, tramitada ante el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad y la RUC 2400177592, sustanciada ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, proceso este último en el que el mencionado municipio tiene la calidad de querellante.

A folio 18 se hace parte Consejo de Defensa del Estado, representado por don Marcelo Chandia Peña, Abogado Procurador Fiscal, por el Estado y Fisco de Chile, por tener interés en el mismo, en su calidad de querellante en la causa RIT 7547-2025, RUC 2510026440-7, seguida ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, en que el mencionado diputado es imputado de los delitos de malversación de caudales públicos del artículo 233; fraude al fisco del artículo 239; tráfico de influencias, del artículo 240 bis; y falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, de los artículos 197 y 198; normas todas del Código Penal.

A folio 24 se evacúa el traslado conferido por la defensa del diputado Lavín León, solicitando el rechazo del desafuero solicitado.

A folio 69 el Ministerio Público solicita la ampliación de la solicitud de desafuero al delito contemplado en el artículo 97 N°4 inciso 1º del Código Tributario, en calidad de reiterado, que se investiga en causa RUC 2510045111-8, RIT 12575-2025, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, en que el Servicio de Impuestos Internos dedujo querrela en contra del mencionado aforado, la que fue admitida a tramitación; proceso acumulado actualmente a la causa RIT 7547-2025 (RUC 2510026440-7) del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

Se confirió traslado de dicha solicitud, el que fue evacuado por las partes, oponiéndose la defensa del encartado, quedando su resolución para lo que se resolviera en definitiva sobre la petición de desafuero.

De acuerdo con lo ordenado por el señor presidente de esta Corte, se llevó a efecto la audiencia para la vista de la solicitud de desafuero presentada.

Considerando:

I.-En cuanto a la incidencia de ampliación de desafuero:



Primero: Que a la petición inicial de desafuero presentada por el Ministerio Público, el 27 de junio de 2025, el mismo organismo solicitó durante la tramitación de estos autos su ampliación al delito tributario -reiterado- contemplado en el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario, que se investiga ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 2510045111-8, RIT 12575-2025, en que el Servicio de Impuestos Internos dedujo querrela en contra del referido imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 1° del Código Tributario.

Argumenta que tal ilícito dice relación con las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, específicamente, a la subdeclaración de ingresos en los Formularios N°22 de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por parte del imputado Lavín León con relación a la documentación tributaria falsa a que se refiere la solicitud inicial de desafuero, de modo que se trata de hechos que se encuentran incorporados a esta.

Segundo: Que al evacuar el traslado conferido, a quien se hiciera parte en autos, instando por el desafuero solicitado por el Ministerio Público -el Consejo de Defensa del Estado-, este hace presente que aunque no sostiene la acción penal respecto de delitos tributarios, versando la querrela presentada por el Servicio de Impuestos Internos sobre hechos que forman parte de la misma investigación que dio lugar a la causa judicial en la que recae la solicitud de desafuero, y que forman parte también de la narración fáctica de tal petición, corresponde acceder a la ampliación de desafuero.

Tercero: Que por su parte la defensa del diputado, al responder el traslado conferido por esta Corte, hace presente la improcedencia de tal ampliación, por romper con la bilateralidad de la audiencia y la congruencia e igualdad de armas en el debate, por cuanto por esta vía se pretenden incorporar cuestiones que no estaban previstas cuando se trabó la litis y evacuó el traslado conferido por resolución de 7 de julio de 2025 (folio 11). De manera —agrega— que lo pretendido por el



Ministerio Público lleva consigo una falta palmaria de simetría en la ritualidad del proceso, introducida por una solicitud sorpresiva y extemporánea que conculca las garantías de un justo y racional procedimiento legal, toda vez que, una vez que su parte evacuó el traslado conferido respecto de la solicitud de desafuero, no ha tenido la oportunidad para confrontar estos nuevos antecedentes, privándosele del derecho procesal de contestar la petición de desafuero de la Fiscalía con unidad de acto.

Argumenta que si bien su parte aceptó la decisión de esta Corte de folio N°41, según la cual se incorporaron a esta petición de desafuero hechos inicialmente no incluidos, por la vía de admitir que se discuta también sobre aquellos que se agregaron por una acumulación de causas producida después de que se le ordenara evacuar traslado, en este caso se trata de una situación más extrema porque la querrela del Servicio de Impuestos Internos que se invoca fue presentada contemporáneamente a la vista de esta causa, la que se había suspendido por segunda vez, de forma que naturalmente no puede ser objeto del debate.

Adiciona que el Ministerio Público sostiene en su petición de ampliación que busca incorporar hechos que ya estarían comprendidos en la solicitud primitiva de desafuero, por lo que, siguiendo el propio razonamiento de ese órgano, su petición carece de fundamento razonable.

Afirma que una nueva incorporación de hechos, posteriores a la traba de la litis e incluso a que se ordenara la vista de la causa, lesiona gravemente los derechos de su parte, sin que, por otro lado, el Ministerio Público haya aportado algún argumento de relieve como para alterar el curso regular del proceso.

Cuarto: Que, al respecto, cabe considerar, los siguientes antecedentes:

1.- Ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago se sigue la causa RUC 2510026440-7, RIT 7547-2025, en la que el 29 de mayo de 2025 el Consejo de Defensa del Estado dedujo querrela en contra del



mencionado diputado y de otras personas, por los delitos de malversación de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 del Código Penal y de todos aquellos que se puedan acreditar en la investigación, habiéndosele dado curso por resolución de 30 del mismo mes y año.

La configuración del ilícito imputado dice relación con la rendición de gastos al Congreso Nacional con facturas ideológicamente falsas, esto en el marco del financiamiento ilícito de campañas electorales, mediante maniobras ejecutadas por los querellados -previamente concertados- las que le habrían permitido desviar y obtener recursos de este órgano. La conducta atribuida consiste en rendir gastos improcedentes, abultados y falsos, sin mediar prestación de servicio alguno relacionado con las funciones propias del ejercicio del parlamentario, lo que se habría realizado con Imprenta MMG SPA y la Sociedad Modo 74 SPA.

2.- Ante el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, en causa RUC 2400177592-4, RIT 7049-2024, el 2 de marzo de 2025, la Municipalidad de Maipú dedujo querrela en contra del diputado Lavín León y de otra persona, a la que se le dio curso por resolución de 3 del mismo mes y año, por la que se le imputa en calidad de autor la comisión de los delitos de tráfico de influencias y fraude al fisco, previstos en los artículos 240 bis y 239 del Código Penal, respectivamente.

El delito de tráfico de influencias que se imputa se constituiría por una serie de actos, como contrataciones, reintegros, enroques y favores, denominado “clientelismo al interior del municipio”, lo que habría ocurrido durante la administración de la exalcaldesa Cathy Barriga, época en que los querellados habrían ejercido -sistemáticamente- influencia sobre diversos funcionarios municipales para obtener decisiones favorables a sus intereses o terceros vinculados a ellos, instruyéndose desvinculaciones y contrataciones.

Respecto del delito de fraude al fisco, se aducen como hechos constitutivos del mismo, en primer lugar, el financiamiento de la política



“al fiado” y la Municipalidad de Maipú como “avalista”, argumentándose que Imprenta MMG S.A. era una de las principales empresas del rubro que prestaba servicios al partido político Unión Demócrata Independiente (UDI) para la confección del material gráfico o impresiones utilizadas en sus campañas electorales. Afirma la querellante que el diputado Lavín incurrió en múltiples atrasos en el pago de los servicios prestados y que los pedidos no paraban aun cuando estos no se pagaran, produciéndose una situación de “fiado” (en ocasiones llamada “factura prestada”) de MMG a este para no detener la producción, de manera que la deuda se iba acumulando y luego era pagada diferidamente mediante abonos parciales.

En segundo término, se invoca como hecho constitutivo de fraude al fisco, la rendición indebida de gastos personales y electorales al Congreso Nacional, expresándose que en la campaña a la reelección en el cargo del diputado Lavín León del año 2021, MMG facturó \$8.802.430, descontado el pago de IVA y un abono por \$900.000 que se depositó tras las insistencias de la imprenta para que los querellados cumplieran su obligación, quedando un remanente de \$6.400.000. La deuda pendiente por los gastos de campaña del querellado Lavín León sería finalmente soportada por el Congreso Nacional, habiéndose fragmentado los montos en cargos periódicos bajo glosas ideológicamente falsas, toda vez que referían a servicios que jamás se prestaron.

Se cuestionan, también, actuaciones con la sociedad Modo74 SPA, afirmándose que, hasta agosto de 2019, Felipe Vázquez Diéguez estuvo contratado como asesor del diputado Lavín León. No obstante, desde el mes siguiente de terminar su contrato en adelante, continuó prestándole servicios, pero como proveedor del sitio web “Modo 74” a través de su sociedad Modo74 SpA (nombre de fantasía “SocialTazk”), que había creado mientras aún ejercía sus labores de asesor. Estos gastos eran rendidos al Congreso Nacional, habiéndose presentado a lo menos 151 facturas por concepto de “mantención y sanitización de la



página web y de bases de datos”, las que totalizan la suma de \$75.254.410.

3.- Ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 2510045111-8, RIT 12575-2025, con fecha 10 de septiembre de 2025, el Servicio de Impuestos Internos dedujo querrela en contra del referido diputado y otras personas, a la que se le dio curso mediante resolución de 11 del mismo mes y año, por la que se le imputa al aforado responsabilidad como autor del delio previsto y sancionado en el artículo 97 N°4, inciso 1° del Código Tributario consistente en declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.

Los hechos imputados corresponden a declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda respecto de los formularios N° 22 al 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; subdeclaración de ingresos: años tributarios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, ya que el diputado Joaquín José Lavín León presentó los correspondientes formularios sobre Declaración Anual de Impuestos a la Renta en forma maliciosamente falsa, al subdeclarar ingresos percibidos desde la Cámara de Diputados, correspondientes a la rendición de facturas falsas emitidas por las sociedades Imprenta MMG S.A. y Totalprint SpA, las cuales habrían sido facilitadas por su representante legal, Juan Alberto Silva Morales.

Además, se le atribuye no haber declarado los ingresos provenientes del pago correspondiente a la rendición ante el Congreso Nacional de 6 facturas emitidas por Modo74 SpA., las que fueron anuladas con posterioridad a haberse obtenido su reintegro desde el Congreso Nacional, disminuyendo de esa forma la base imponible para el Impuesto Global Complementario y consecuentemente, el monto del referido impuesto.

Se sostiene que con las maniobras anteriores se generó un perjuicio fiscal que, actualizado al mes de julio de 2025, alcanza los



\$10.149.465, satisfaciendo así, los presupuestos del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario.

4.- Las causas individualizadas en los numerales 2 y 3 se acumularon a la primera, habiéndose hecho parte en estos autos, instando por la petición de desafuero los aludidos querellantes.

Quinto: Que de lo expuesto precedentemente se desprende que a la fecha en que se dedujo la primitiva solicitud de desafuero se encontraban en tramitación las causas seguidas ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago RIT 7547-2025 (RUC 2510026440-7) y Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, RIT 7049-2024, (RUC 2400177592), habiéndose deducido las correspondientes querellas por el Consejo de Defensa del Estado y Municipalidad de Maipú, respectivamente, las que posteriormente fueron agrupadas por el Ministerio Público en una sola investigación, habiéndose procedido luego a la acumulación de los procesos.

Asimismo, se establece que la presentación de querrela por parte del Servicio de Impuestos Internos, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, en causa ya individualizada, tuvo lugar con posterioridad a la presentación de la solicitud de desafuero, encontrándose su tramitación también acumulada a las anteriores.

Además, debe dejarse constancia de la relación manifiesta que presentan los hechos y delitos que se le imputan al indicado diputado, en los procesos antes mencionados y que inciden en la petición primitiva de desafuero y su posterior pretensión de ampliación a delitos tributarios.

Sexto: Que lo anterior es relevante porque permite concluir que se cumple en la especie con la exigencia legal dispuesta en el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, de encontrarse pendiente la investigación, al formularse la ampliación de desafuero; además de existir razones de economía procesal y certeza jurídica que llevan a concluir la procedencia de la petición formulada por el Ministerio Público, en cuanto a extender la solicitud inicial de desafuero a la nueva investigación por los delitos tributarios antes referidos en contra del



diputado Lavín León, los que presentan conexión con los demás ilícitos imputados; no siendo efectivas las acusaciones de conculcarse el debido proceso o privarse del derecho a defensa del aforado, quien ha estado presente en este procedimiento, en el que ha sido oído, mediante el otorgamiento de traslado, el que pudo evacuar, manifestando su oposición a la petición formulada por el Ministerio Público.

Por lo demás, cabe consignar que esta Corte en causa Ingreso N°1823-2025, ha reconocido la procedencia de la actuación procesal de la ampliación de la petición de desafuero, incluso después de haberse dictado sentencia respecto de una primera solicitud, admitiéndola a tramitación, mediante la citación a una nueva audiencia ante el tribunal pleno, el que procedió a su conocimiento y resolución respecto de los nuevos hechos y delitos que se adicionaron.

Séptimo: Que conforme a lo señalado, se accederá a la ampliación deducida, debiendo entenderse como parte integrante de la petición de desafuero.

II.- En cuanto al desafuero:

Octavo: Que la Fiscal Regional, doña Lorena Parra Parra y la Fiscal adjunta de Alta Complejidad de la Región Metropolitana Oriente, doña Constanza Encina Calquín, han presentado solicitud de desafuero respecto del diputado señor Joaquín José Lavín León, basada en que se encuentran investigando al mencionado diputado por los delitos de fraude al fisco, tráfico de influencias y falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, previstos y sancionados en los artículos 239, 240 bis, y 197 inciso 2° y 198, en relación con el artículo 193 del Código Penal; todos en calidad de reiterados.

Sostienen que se han recabado antecedentes serios y determinados que permiten establecer la existencia de los delitos que se investigan, como también sospechas fundadas de su participación en calidad de autor.

Refieren que en el contexto de la investigación RUC 2110056705-6, RIT 9218-2021, por los delitos de fraude al fisco y falsificación de instrumento público, llevada a cabo respecto de la administración



municipal de la ex alcaldesa de Maipú y cónyuge del diputado, señora Cathy Barriga Guerra, entre los años 2016 a 2021, el 21 de febrero del año 2024, se detectaron maniobras y conductas desplegadas por el señor Lavín León, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal, se separaron de la investigación inicial, originando el RUC 2400177592-4, y luego, tras la interposición de querrela del Consejo de Defensa del Estado, el RUC 2510026440-7, bajo el cual se sigue actualmente la investigación.

Explican que, de las diligencias investigativas realizadas hasta ahora, se han podido identificar conductas que pueden ser constitutivas de los delitos de fraude al fisco en carácter reiterado, falsificación de instrumento privado mercantil y tráfico de influencias.

Respecto del ilícito de fraude al fisco, sostienen que con los antecedentes de la investigación pudieron determinar que el diputado, desde al menos el 2015 al 2024, rindió de manera sistemática y reiterada, facturas ideológicamente falsas al Congreso Nacional, requiriendo el reembolso de gastos ajenos a su función parlamentaria, obteniendo de esa forma pagos improcedentes por parte de dicha institución pública, con cargo a los cuales financió campañas, y otros proyectos políticos y electorales de su partido, maniobras que ocasionaron un perjuicio fiscal que asciende al menos a \$104.271.784.

Señalan que estas actuaciones fueron desplegadas a través de dos empresas proveedoras de servicios, Imprenta MMG, RUT 76.281.107-3 y Modo 74 SPA, RUT 76.828.398-2. En lo referido a Imprenta MMG, afirman, que dicha empresa, desde el año 2015 hasta el 2021, prestó servicios de impresiones de campaña y otros materiales gráficos de publicidad de la labor parlamentaria para el diputado Lavín León, y que este, personalmente o a través de su asesor parlamentario, jefe de trabajo territorial y coordinador de asesores, el coimputado Arnaldo Emiliano Domínguez Vallejos, solicitaba de forma reiterada al representante legal de la empresa, Juan Silva Morales, la emisión de facturas ideológicamente falsas, esto es, con glosas, montos y fechas que no correspondían a servicios efectivamente prestados al diputado



en sus funciones parlamentarias. Lo anterior, con el objeto de que el diputado en su calidad de funcionario público, rindiera y financiara, con cargo a fondos públicos, las deudas que mantenía con dicho proveedor por servicios prestados para sus campañas y las de otros candidatos de su partido.

Señalan que para ello acompañó documentación falsificada de respaldo de dichos servicios, pues las facturas emitidas no corresponden efectivamente a trabajos gráficos realizados por dicho proveedor o alteró las fechas de estas, todo con el fin de obtener el reembolso improcedente de los fondos del Congreso Nacional.

Manifiestan que la empresa emitió 44 facturas, de las cuales 32 fueron rendidas al Congreso Nacional como “gastos operacionales”, en particular 1 factura el año 2015, 3 el año 2017, 7 el año 2018, 9 el año 2019, 2 el año 2021 y 10 del año 2022.

Exponen que la empresa aludida facturaba de acuerdo con las instrucciones que el diputado le daba al representante legal de la referida empresa, Juan Silva Morales, según el monto mensual disponible en el ítem de gastos operacionales, utilizando la glosa de “cuenta pública” y con el detalle de “servicio prestado”. Precisan que la forma de operar se evidencia de lo que él mismo declaró: “ARNALDO DOMINGUEZ me pedía que emitiera facturas desde las empresas MMG y Totalprint a JOAQUIN LAVIN y que correspondían a servicios que no se habían prestado. A veces era común que las empresas privadas solicitaran adelantar algunas facturas de servicios, sin embargo, en este caso el servicio no se había prestado (...).” Respecto del concepto de “facturas prestadas”, sostienen que declaró que “era para cubrir gastos de campañas por montos ya adeudados o para servicios que me pedirían en el futuro” (...) “me estaba pidiendo a fin de mes una factura, indicándome que pusiera en la glosa que se trataba de cuentas públicas, pero en verdad se trataba de un servicio que no había sido prestado. Son cosas que no se hicieron y me pedía que pusiera la glosa señalando que son cuentas públicas, pero desconozco si eso es algo que él rendía en el Congreso o no, no podría afirmarlo. También es muy



difícil para mí saber en este momento si ese monto corresponde íntegramente a campañas electorales o no”. El método que ellos tenían para pagar cosas de campaña era la glosa “cuenta pública”. Añaden que también ello se observa de la mensajería sostenida entre el asesor parlamentario del diputado y Juan Silva.

Respecto del conocimiento de las facturas que mantenían esta glosa de cuenta pública y que por ende podían ser rendidas al Congreso Nacional, sostienen que se puede verificar en un archivo Excel enviado por el propio Arnaldo Domínguez a Juan Silva por la aplicación de mensajería WhatsApp con fecha 25 de octubre de 2021, donde se aprecia en una tabla el detalle de las facturas pagadas por el diputado y las pendientes de pago, lo que da cuenta de una contabilidad paralela, pero real.

Por otra parte las persecutoras se avocan también a las exigencias de probidad que rigen a la función parlamentaria y en tal sentido se refieren a las asignaciones parlamentarias y su regulación, citando a este respecto las resoluciones dictadas por el Concejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, como la Resolución N°03 de 29 de junio de 2018, la Resolución N°05 de enero de 2020, que regulan el uso de los recursos para el cumplimiento de la función parlamentaria y la Resolución N°11 de septiembre de 2024, que fija el texto actualizado y sistematizado de normas sobre uso y destino de las asignaciones parlamentarias.

Concluyen que dicha normativa prohíbe el financiamiento de actividades electorales o de campaña con cargo a asignaciones parlamentarias y la contratación de cónyuges o de cualquier familiar hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto del diputado, o empresas en las que tales parientes tengan determinadas formas de participación.

Además, refieren que los gastos operacionales, tienen por objeto solventar únicamente los costos en que se incurre para pagar determinados bienes y servicios asociados, de modo directo, al desempeño de la función parlamentaria por parte del diputado, incluido



el financiamiento de oficinas, traslado, difusión, telefonía y otros, siendo su rendición de exclusiva responsabilidad del diputado respectivo, sin que proceda su delegación, quien deberá suscribirla personalmente mediante firma física o electrónica, en los términos previstos en la ley. Por su parte los gastos operativos por difusión siempre dicen relación con medios locales correspondientes al distrito y en caso alguno podrán corresponder a propaganda electoral en los términos del artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ni referirse, directa o indirectamente, a actividades vinculadas a una campaña electoral, sea propia o de un tercero. Agregan que se contemplan prohibiciones expresas permanentes en este ítem como el financiamiento de saludos y avisos en diarios y radios locales o nacionales con motivo de Navidad, Fiestas Patrias, Día de la Madre o cualquier otra festividad de carácter nacional, de cumpleaños y de otras efemérides.

En relación con las prohibiciones referidas, hacen presente que el imputado Lavín León participó como candidato en las elecciones de diputados de 17 de noviembre del año 2013, de 19 de noviembre del año 2017 y de 21 de noviembre de 2021 y que las referidas Resoluciones N° 05 de 2020 y N° 11 de 2024, mantienen dichas prohibiciones y limitaciones, fortaleciendo las normas de inhabilidades para rendir gastos operaciones por actividades territoriales de cualquier índole durante los 90 días anteriores a una elección, en caso de que el parlamentario sea candidato.

Agregan que respecto a la oportunidad que tienen los diputados y senadores para justificar sus asignaciones, la regla permanente ha sido que los montos deben rendirse al mes siguiente al que se haya realizado el gasto que se justifique.

Afirman que las asignaciones parlamentarias corresponden indiscutiblemente a fondos públicos de titularidad del Congreso Nacional, los que deben ser destinados exclusivamente a fines específicos y especialmente regulados, todos ellos necesariamente vinculados a la función parlamentaria y que en modo alguno pueden



vincularse a fines electorales ni personales. Asimismo, de la regulación de las asignaciones parlamentarias también emana que ellas siempre se reembolsan contra servicios efectivamente prestados y pagados por el parlamentario, en los casos limitados en que no es el propio Congreso quien contrata directamente los servicios de que se trate.

De otro lado, dan cuenta de que en febrero del presente año se tomó conocimiento por la Fiscalía que el diputado, en conocimiento de la presente causa y tras diversas diligencias intrusivas que se llevaron a cabo, tanto en su domicilio como en dependencias del Congreso Nacional, realizó, el 15 de noviembre de 2024, un depósito de \$7.260.000 a la cuenta de la Cámara de Diputados, sin acompañar ninguna relación a lo que exactamente correspondía dicha devolución, indicando simplemente que se trataba de una “devolución de Gastos Operacionales de Labor Parlamentaria”. Debido a lo genérico del reintegro realizado por el imputado, se le solicitó por la Cámara de Diputados que precisara la información sin obtener una respuesta satisfactoria por parte del parlamentario, frente a lo cual, esta, mediante oficio N° 4075 de 23 de abril del 2025, informó al Ministerio Público que, al no obtener una respuesta precisa respecto al depósito efectuado por el diputado Lavín León, le habrían restituido dicho abono. Posteriormente, el 30 de abril del presente año, mediante oficio N° 4077, la Cámara de Diputados informó al Ministerio Público que, el 26 de abril del presente —días previos a su declaración ante el Ministerio Público—, el diputado habría realizado un segundo ingreso de dinero a la Cámara, esta vez por \$6.400.000 en dinero en efectivo, informando que su restitución corresponde a “facturas rendidas a la Corporación como gasto operacional y que pueden no corresponder en el 100%, al desempeño de su función parlamentaria”.

Refiriéndose al análisis particular del delito de fraude al fisco, a través de la empresa Modo 74 SpA., mediante la creación de la plataforma Socialtazk y la rendición de facturas al Congreso Nacional como gastos operacionales, indican que desde fines del año 2017 el diputado, en conjunto con Felipe Vázquez Diéguez, idearon un proyecto



que denominaron “SocialTazk”, que consistía en una plataforma digital para el almacenamiento y manejo de bases de datos y el envío de mensajería masiva de texto.

Afirman que el diputado buscó la forma para hacerse de una herramienta para obtener, mantener y gestionar bases de datos de electores de todo el territorio nacional.

Exponen que dicho proyecto fue financiado desde enero a marzo de 2018, con fondos provenientes del Congreso Nacional mediante la rendición de facturas por diseño de la Empresa Modo 74; desde julio 2018 a agosto de 2019, mediante el pago de honorarios al imputado Vázquez Diéguez como asesor parlamentario del coimputado Lavín León; y desde septiembre de 2019 a la fecha, a través de la rendición de facturas ideológicamente falsas de la empresa Modo74 al Congreso Nacional, por diversos servicios que escapan a la función parlamentaria; las que fueron presentadas como supuestos gastos operacionales de sus labores como funcionario público.

Manifiestan que la herramienta tenía una finalidad primordialmente electoral y que el diputado fue su mayor inversor y cliente, incluso en los años 2020 y 2021 aquél ofreció la plataforma a más de 70 candidatos UDI, a quienes les creó un usuario y contraseña y envió mensajería de forma gratuita, todo ello para hacerse de forma ilícita de las bases de datos, para cuyos efectos el diputado instruyó incluso a su equipo de asesores que destinara parte de su jornada laboral para ingresar y validar la información en la plataforma.

Arguyen que se analizaron en detalle las facturas de Modo 74 SpA. rendidas por Lavín León al Congreso Nacional, de las que se constató que el diputado sostenida y reiteradamente rindió estos instrumentos por montos considerablemente superiores a los pagos efectivamente realizados, defraudando al Fisco a través de su rendición fraudulenta, simulando gastos operacionales asociados a su función parlamentaria para obtener financiamiento para el desarrollo y mantenimiento de su herramienta, la que estaba destinada al beneficio político o electoral suyo o de su partido.



Relatan que se rindieron 153 facturas por la empresa aludida entre los años 2018-2024, ocasionando un perjuicio fiscal de \$93.375.675, y que se pagaron por el Congreso Nacional por concepto de honorarios a Vázquez Diéguez, en calidad de asesor parlamentario entre julio de 2018 y septiembre de 2019, por un total de \$17.171.265.

Sostienen que el diputado Lavín León era dueño del proyecto subrepticamente y cliente de manera formal, pese a conocer la incompatibilidad que existía de contratar como proveedor del Congreso Nacional con una empresa con la que mantiene vínculos societarios.

Adicionan que incluso la primera factura de la empresa creada al efecto emitió su primer documento tributario, la factura N°1 (no afecta) por \$804.750 de 13 de febrero de 2018, a Joaquín Lavín León, con la glosa "Desarrollo de página web y aplicación web, análisis RRSS. Mes de Enero del 2018", la que fue rendida por el imputado al Congreso Nacional bajo el ítem "Diseño y desarrollo de páginas web interactiva (Oficina Digital)", para lo cual el imputado ingresó falsamente la fecha de emisión de la factura, indicando en la rendición como tal el 31 de enero de 2018, pese a que su data real fue posterior.

Añaden que coincidentemente con el fin de la contratación de Felipe Vázquez como asesor parlamentario -en agosto del 2019-, en septiembre de 2019 el imputado Lavín León comenzó nuevamente a rendir ante el Congreso Nacional, como gastos operacionales, facturas de la empresa Modo74, retomando el sistema de financiamiento mediante la rendición de facturas falsas a la Cámara de Diputados; pero esta vez no sólo para financiar su diseño, sino para continuar con el desarrollo, mantención y servicios de mensajería a través de la plataforma.

Detallan que se suscribió un contrato de fecha 1 de septiembre de 2019 por el que Joaquín Lavín León arrienda a la empresa Modo74 el uso del software SOCIALTAZK, del que señala que Modo74 es propietario pese a que el programa había sido desarrollado por el imputado Vázquez Diéguez por encargo de Lavín León.



Indican que la finalidad de la plataforma se evidencia de un correo del diputado de 8 de octubre de 2019, que se titula estrategia campaña municipal, municipalidades Socialtazk.

En lo referido al delito de tráfico de influencias en la Municipalidad de Maipú, refieren que en la investigación seguida en contra de la exalcaldesa de Maipú, testigos e imputados que prestaron servicios al municipio en diversos cargos y direcciones y en distintos periodos de tiempo, dieron cuenta de una serie de actos irregulares desplegados por el imputado Lavín León, en contraste a su rol como representante y fiscalizador de dicha comuna, que tuvo durante ese mismo período de tiempo, el que mantiene en la actualidad.

En particular, sostienen que el diputado Lavín León mantuvo un interés directo o indirecto sobre diversos contratos y operaciones propios del municipio en los que, en virtud de sus cargos, debían intervenir diversos funcionarios públicos municipales. Indican que existió un interés de carácter económico, para la obtención irregular de bases de datos que utilizaría para los fines electorales antes descritos a través de la empresa Modo74; y un interés de carácter político, para obtener ventajas indebidas en el municipio y para pagar favores políticos, como se detalla.

Argumentan que el imputado Lavín León ejerció influencia en diversos funcionarios públicos de la Municipalidad de Maipú para obtener de ellos decisiones favorables, y creó una red con funcionarios municipales de su confianza en quienes podía influir directamente, y aprovechándose de su vínculo personal con la alcaldesa, obtuvo su designación en posiciones funcionarias con competencias para contratar, desvincular o resolver asuntos dentro del municipio conforme a sus intereses, creando una red de contactos de su confianza al interior del municipio conformada por al menos 5 funcionarios con cargos críticos, como Carlos Felipe Fairlie Oria, Felipe Contreras Huckstadt, Boris Gálvez Gálvez, Nicolás Pizarro Juliá, Eugenio Aguiló y Ángel Fabian Garrido Domínguez.



Respecto del interés económico, precisan que el diputado refiere que una vez que las personas antes indicadas se contactaron con otras al interior del referido municipio, se obtuvieron irregularmente sus bases de datos, las que luego fueron incorporadas a su herramienta SozialTazk.

En cuanto al interés político, indican que el imputado Lavín León lideró un proceso de desvinculaciones masivas en el mismo municipio, en cuyo contexto el diputado, junto a su asesor parlamentario y jefe territorial, con miras a perpetuar su influencia en el municipio, colaboraron activamente en la instauración de una municipalidad sin detractores políticos que pudieran ejercer control y fiscalización de sus ilegítimos intereses. Para ello, gestionaron con otros funcionarios municipales una operación de desvinculación masiva de cientos de funcionarios municipales provenientes de la administración edilicia anterior y la posterior contratación de nuevos funcionarios públicos a honorarios por razones estrictamente políticas.

Afirman que ello se realizó con pleno conocimiento y representación de las consecuencias económicas desfavorables que traerían dichas operaciones para la Municipalidad de Maipú.

Indican que se recopilaban antecedentes sensibles desde el departamento de recursos humanos, creando listas masivas de desvinculaciones que eran enviadas por el imputado Lavín León a personas de su confianza al interior del municipio, los que contaban con las facultades al interior de éste para concretar estas operaciones, y en quienes el referido diputado influía para que resolvieran favorablemente a su interés, en el sentido por él sugerido.

Adicionan que el diputado influenció a diversos funcionarios municipales con el objeto de destinar a algunos de planta y contrata a quienes no era factible desvincular, a departamentos municipales secundarios o a posiciones relegadas, todo ello para favorecer la gestión de su cónyuge.

Argumentan que, en cuanto a las nuevas contrataciones o reintegros, el imputado buscó favorecerse indirectamente a sí mismo,



por intermedio de las contraprestaciones que él o su cónyuge recibían, generalmente, consistentes en apoyos políticos o económicos en el contexto de campañas electorales, abonando de esta forma también al partido político al que ambos en esa época representaban y de otros actores políticos interesados. Debido a ello, indican que el diputado consensuó apoyos de diversas personas a la campaña de Cathy Barriga, a quienes se les prometió que luego serían contratados en el municipio, lo que efectivamente ocurrió.

Adicionan que la clara representación de las consecuencias desfavorables de esta operación masiva que tuvo el imputado se aprecia en un correo electrónico recibido el 21 de diciembre de 2016, donde funcionarios municipales calcularon el costo que traería aparejado para el 2017 la nómina de despidos propuesta por el parlamentario. Relatan que en definitiva 497 funcionarios de la Municipalidad de Maipú que se encontraban dentro de los listados analizados, creados y enviados por el diputado, fueron efectivamente desvinculadas, ocasionando, un perjuicio asociado a indemnizaciones y transacciones judiciales de \$1.149.670.114.

Por otra parte, refieren que el imputado Lavín León, valiéndose nuevamente de su posición, ejerció influencia en funcionarios públicos de la municipalidad para obtener las reincorporaciones de determinadas personas.

En cuanto a la falsificación y uso de instrumento privado mercantil, sostienen que el diputado cometió diversas falsedades en las modalidades previstas en el artículo 193 del Código Penal, haciendo uso malicioso de instrumentos privados mercantiles, mediante la rendición de facturas ideológicamente falsas emitidas por las dos empresas mencionadas, según se relató, a propósito, y en relación de la figura delictual de fraude al fisco.

Además, y como se explicitó en el apartado anterior, sobre la incidencia planteada, la petición de desafuero fue ampliada a la figura del delito tributario prevista en el artículo 94 N°4 inciso 1° del Código Tributario.



Noveno: Que los abogados señores Cristóbal Bonacic Midane y Patricio Carvajal Ramírez, en representación del diputado Joaquín José Lavín León, evacuaron el traslado conferido solicitando el rechazo de la solicitud de desafuero de su defendido. La defensa del aforado se formula sobre la base de tres argumentos: insuficiencia de mérito de la solicitud, falta de objetividad en la investigación y falta de fundamento fáctico y jurídico para cada imputación.

En cuanto a la insuficiencia de mérito de la solicitud de desafuero, argumentan que la institución del desafuero parlamentario requiere un alto estándar de exigencia de probabilidad de las imputaciones, la que atendida la excepcionalidad del instituto y el principio de separación de poderes, debe superar los estándares del artículo 140 del Código Procesal Penal, u otros que sean de carácter común.

Indican que no se aporta en su presentación absolutamente ningún antecedente relativo a la necesidad de cautela, lo que no puede ser remediado en la vista de la causa, y que el Ministerio Público ni siquiera ha solicitado una audiencia de formalización de la investigación y que no se han practicado las diligencias solicitadas por su parte.

Afirman que en la solicitud de desafuero se formulan una serie de imputaciones hechas con ligereza, sin indicar sujetos determinados ni datos concretos, excediéndose los límites de un justo y racional proceso, pues se ha ampliado la imputación ya no solo al diputado Lavín, sino que a su familia "los Lavín".

En segundo lugar, refieren en cuanto a la falta de objetividad en la investigación, que la imputación es fruto de un meditado proceso de selección y recopilación parcial de antecedentes que se realizó, principalmente, después de las dos declaraciones efectuadas por el diputado, lo que infringe la presunción de inocencia.

Indican que el persecutor cambió los presupuestos fácticos de los delitos originalmente imputados, lo que se evidencia de los hechos atribuidos en la declaración del diputado, esto es, la inexistencia de Socialtazk, que la imprenta MMG realizó trabajos políticos y electorales, y que se ejerció influencia en directores municipales de Maipú.



En lo referido a Socialtazk, señala que una vez que se demostró su existencia, el Ministerio Público acomodaticamente la calificó de poco útil y que estaba dedicada a fines no parlamentarios, como beneficiar campañas políticas y electorales del diputado, haciendo caso omiso de la existencia de otra plataforma creada y pagada por el diputado para esos fines, según consta en la carpeta investigativa.

Respecto a los pagos de facturas, refiere que cuando el diputado los acompañó se modificó la imputación ya que estos eran inferiores al monto de las facturas.

Finalmente, en lo que dice relación con el tráfico de influencias, la defensa hace presente que la falta de fundamento de dicho punto queda en evidencia, al no haberse querellado el Consejo de Defensa del Estado por dicho ilícito. Asimismo, argumentan que de la intervención del diputado solo se advierte una actitud de colaboración, atendido que su cónyuge era la nueva alcaldesa y él era conocedor de la zona.

Manifiestan que en su declaración el señor Lavín León respondió todas las preguntas que se le efectuaron y entregó una serie de documentos que respaldaban sus dichos, incluso hizo una demostración del uso de la aplicación y entregó muestras del material gráfico de la imprenta.

Sostienen que el Ministerio Público hizo uso abusivo de la facultad de reserva de las piezas del expediente, más allá del plazo legal, con el fin de impedirle su acceso a la carpeta investigativa.

Arguyen que la falta de objetividad se evidencia en las preguntas efectuadas por la Fiscal del Ministerio Público, a quienes declararon, respecto de la presentación de *power point*, que sería de autoría del señor Lavín León, pese a que el mismo declaró que la utilizaba con fines personales; y del tenor del informe N° 4964 que no consideró pagos personales efectuados por el diputado.

En lo atinente a la falta de fundamento fáctico y jurídico de cada imputación, respecto de las facturas de la Imprenta MMG, señalan que se acusa la presentación de facturas falsas entre los años 2015 y 2022, en circunstancias que la misma solicitud esgrime, después, que ello



habría ocurrido con facturas emitidas exclusivamente en los años 2018, 2019 y 2022. Adiciona que no existe ningún antecedente en toda la carpeta de investigación que permita precisar cuáles serían las supuestas campañas, ni los supuestos servicios personales ni, menos aún, cuál sería el material impreso para fines desviados.

Indica que el Ministerio Público sólo cuestiona el 29% de las facturas emitidas y se equivoca en el cálculo de los dineros pagados, efectuando diligencias que no son acuciosas, con contradicciones entre los momentos señalados en la petición de desafuero con aquellos consignados en sus informes.

Señalan que el Reglamento correspondiente a la materia -vigente a la época de las facturas- refiere que el monto total definido para la contratación de asesorías externas y el conjunto de gastos operacionales y los remanentes que se generen en ellos, en su caso, podían ser acumulados hasta por un plazo máximo de dos meses consecutivos, por lo que resultaba perfectamente posible que los excedentes de gastos, esto es, los dineros asignados a costos operacionales que no se utilicen durante un mes, puedan ser rendidos al mes siguiente, lo que evidencia que no existe la supuesta restricción alegada por el persecutor y que motive la falsificación.

Manifiestan que el Ministerio Público cambió el sentido a la declaración del diputado respecto del motivo de los reembolsos, lo que en ningún caso corresponde a un reconocimiento de que las facturas del año 2022 correspondían a impresiones vinculadas a campañas del año 2021.

En lo relacionado a las facturas de la empresa Modo74, servicio computacional denominado Socialtazk, sostienen que la afirmación de que el servicio Socialtazk correspondía a un "negocio familiar", carece de fundamento; y que no existe prueba alguna de que el señor Lavín León fuera inversor o dueño de dicha empresa, sino que esta tiene un único propietario, don Felipe Vásquez, según consta de los antecedentes.



Respecto a la diferencia entre las sumas solicitadas como reembolsos y los pagos de las obligaciones, manifiesta que se hicieron sobre la base de descartar arbitrariamente ciertos pagos del señor Lavín y de su asesor parlamentario y que, de ser considerados, dan cuenta que no existe déficit alguno, no siendo rigurosos los informes invocados por el persecutor.

Alegan que este omitió indicar en su petición las declaraciones del señor Osvaldo Urrutia Soto y Karina Méndez Arancibia, que dan cuenta del funcionamiento de la plataforma SocialTazk, quienes sostienen que la misma fue ofrecida y contratada por su creador, el Sr. Felipe Vásquez, quien, además, realizó la respectiva capacitación; que esta es una plataforma organizacional, que admite otras funciones, además de enviar mensajes, como la asignación de tareas; que varios parlamentarios la utilizaban y que la Oficina de Asignaciones Parlamentarias de la Cámara, previa consulta, señaló que era un gasto susceptible de ser rendido.

Exponen que el Ministerio Público confunde el servicio informático de la aplicación Socialtazk prestado al diputado Lavín y a otros diputados, que es reembolsado por el Congreso Nacional, con otro servicio informático prestado por Modo74 con un desarrollo posterior de Socialtazk, que fue solicitado por el diputado señor Lavín León, que corresponde a un proyecto personal y el que fue financiado con su patrimonio.

Aditionan que de las diligencias realizadas el Ministerio Público ha podido observar, que Tazkmanager y Socialtazk no son lo mismo, por la concreta y objetiva información de los repositorios de cada una de estas programaciones, no siendo efectiva ni posible la suposición del ente persecutor en el sentido contrario, esto es, de ser una la modificación de la otra.

Respecto del segundo de los ilícitos, referido al tráfico de influencias, reiteran el uso personal de la aplicación y de las bases de datos allí cargadas, las que no tienen correspondencia a las indicadas por el Ministerio Público.



Alegan que la Municipalidad de Maipú no es parte querellante en la causa seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que es la causa de base de la solicitud de desafuero y, aun cuando se estimare que está legitimado para deducir una querrela, por aplicación del artículo 6° inciso tercero de la Ley Orgánica de Consejo de Defensa de Estado, la participación de este organismo implica excluir de suyo la intervención a su respecto del alcalde.

Indican que las bases de datos de los electores son suministradas por el SERVEL de forma gratuita, las cuales pueden ser solicitadas por parlamentarios y partidos políticos al igual de la referida a los funcionarios municipales.

Respecto a las desvinculaciones, sostienen que lo único que hizo el diputado fue transmitir a quienes cumplían labores de directores municipales que en el año 2016 se contrató por el alcalde saliente a 402 personas, sin que haya adoptado decisión alguna en ello y que el interés político que se le imputa sobre la materia lesiona gravemente el principio de legalidad previsto en la Carta Fundamental, pues el sentido y alcance del elemento normativo "interesarse", en el ilícito previsto por el artículo 240 del Código Penal, según los mismos autores citados por la solicitud de desafuero, no se extiende al interés de carácter político, sino que es, necesariamente económico.

Décimo: Que el abogado representante de la Municipalidad de Maipú, la que como se indicó, se hizo parte en este proceso, solicitó tener presente el estándar exigido para levantar el fuero parlamentario. Argumenta, además, que la necesidad de cautela no forma parte del debate que se debe dar en este estadio procesal, sino que debe ser materia planteada, conocida y resuelta por el juez de garantía respectivo; y que el estándar a considerar es el de mérito para la formación del proceso, siendo todas las demás alegaciones, cuestiones de fondo que deben resolverse en su oportunidad.

Undécimo: Que es un hecho de la causa que don Joaquín Lavín León es actualmente diputado de la República, habiendo sido electo como tal en tres periodos consecutivos, entre el año 2014 a 2018, 2018



a 2022 y posteriormente desde año 2022 al 2026, en el distrito electoral N° 8 de la Región Metropolitana, territorio que comprende las comunas de Til Til, Quilicura, Colina, Estación Central, Pudahuel, Lampa, Cerrillos y Maipú.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, el diputado Lavín León, tiene la calidad de funcionario público.

Duodécimo Que el fuero parlamentario encuentra consagración a nivel constitucional, en los incisos 2° y 3° del artículo 61 de la Carta Fundamental, los que señalan: “Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”.

“En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior”.

Por su parte, el artículo 416 del Código Procesal Penal es la norma legal que se refiere a la materia, disponiendo: “Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, (hoy artículo 61) remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa”.

“Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”.



“Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”.

Decimotercero: Que el instituto del fuero parlamentario es reconocido por la doctrina, como una “garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones, posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de funciones, cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular” (Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl, Derecho Procesal Penal. Editorial Abeledo Perrot. Legal Publishing. Thomson Reuters. Segunda Edición. Año 2012. Tomo II, pág. 1161).

Decimocuarto: Que, por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha concluido que el proceso de desafuero no constituye un proceso independiente especial, sino una condición de procesabilidad, un antejuicio de probabilidad que tiene por finalidad ponderar la posibilidad de acusar y someter a juicio al parlamentario. Para ello se deben analizar los antecedentes probatorios aportados y si se desprende que estos conducen o permiten formar el convencimiento mínimo sobre el éxito eventual de la persecución penal que se pretende, se debe dar lugar a la formación de causa. En caso contrario, si de la ponderación de los antecedentes aportados no es posible vislumbrar la existencia del delito de que se trata o bien estimar como probable la participación del aforado en el ilícito, no será procedente conceder la autorización para desaforar, dado que ello afectaría la autonomía de los órganos legislativos y el principio de separación de poderes que justifican el pleno ejercicio de la soberanía popular (Corte Suprema rol 1524-2018 y Tribunal Constitucional rol 478-2006).

Decimoquinto: Que en cuanto a la naturaleza y la exigencia probatoria del desafuero, el máximo tribunal ha señalado que “la formación de causa es equivalente a la apertura, al inicio de un proceso penal en contra del parlamentario que aparece vinculado, según los



juicios reunidos, como presumible sujeto activo a un hecho punible; esto es lo único que la Corte de Apelaciones respectiva debe autorizar o denegar sobre la base del mérito de los antecedentes, sin extender su resolución a particulares y generalmente múltiples y variados elementos penal-sustantivos de carácter valorativo, objetivos y subjetivos, que van más allá de aquello en que el hecho indagado y atribuido consiste esencialmente, y que son de incumbencia del tribunal que sustanciará el procedimiento penal respectivo, una vez concedido el desafuero”. (SCS de 4 de enero de 2008, Ingreso Rol N°6.748-2007).

Decimosexto: Que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios citados, el desafuero procede decretarlo en la medida que se hallare mérito al efecto, lo que implica establecer un juicio acerca de la plausibilidad de la imputación en cuanto a estimar que se ha cometido un delito y que al aforado le cabría participación en el mismo, conforme a los hechos en ella descritos y a los antecedentes que se acompañen, de acuerdo al estándar de convicción aplicable a estos asuntos como es el que consagra el artículo 140 del Código Procesal Penal para el otorgamiento de medidas cautelares, criterio que esta Corte ha sostenido mayoritaria y reiteradamente (roles números 430-2016; 429-2017; 428-2017 y 6091-2019).

Decimoséptimo: Que, en este sentido, el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone que, la solicitud de desafuero debe ser conocida por la Corte de Apelaciones correspondiente, con el fin de que, “si hallare mérito”, declare que ha lugar a la formación de causa. De esta manera, al pronunciarse este Tribunal Pleno sobre la solicitud de desafuero y su ampliación, debe hacerlo exclusivamente con relación a si autoriza o no la formación de causa en contra del referido diputado y respecto de los hechos que se le imputan, sin extender su decisión a la plena comprobación del o los delitos o a la participación del parlamentario en estos, por ser dicho cometido de competencia del tribunal en materia penal que corresponda y en la oportunidad procesal respectiva.



Decimoctavo: Que, de este modo, conforme a lo analizado, la procedencia de la institución del desafuero importa la consideración de antecedentes objetivos y precisos que den cuenta de uno o más hechos constitutivos del o los delitos atribuidos y presunciones fundadas de la participación en los mismos del parlamentario cuyo desafuero se pretende.

Decimonoveno: Que, en tal perspectiva, cabe consignar que, en definitiva, los hechos que le imputan al aforado corresponden a los siguientes:

1° La rendición al Congreso Nacional de facturas del proveedor Imprenta MMG ideológica y materialmente falsas, así como también facturas del mismo proveedor que fueron anuladas, a través de las cuales se obtuvieron pagos indebidos para financiar material gráfico de campaña del diputado Lavín y de otros candidatos afines al mismo.

Hechos constitutivos de los delitos de fraude al fisco, falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado; por un perjuicio de al menos \$10.896.109.

2° El financiamiento y rendición al Congreso Nacional de facturas de una plataforma de servicios de campaña y personales del diputado Lavín, correspondientes a la empresa Modo 74 y la plataforma Socialtazk, mediante la cual el aforado habría obtenido pagos indebidos por servicios no vinculados a su labor parlamentaria, hecho constitutivo del delito de fraude al fisco, ocasionando un perjuicio fiscal de al menos \$93.375.675.

3° Tráfico de influencias ocurridos en la Municipalidad de Maipú, en que el aforado, aprovechándose de su calidad de diputado y de cónyuge de la alcaldesa de Maipú, tomó interés directo en diversas operaciones y contratos al interior de ese municipio con el fin de obtener beneficios económicos y políticos, tanto personales como para otras personas de su confianza.

4° La subdeclaración maliciosa de impuestos por parte del diputado Lavín, por los ingresos percibidos con relación a los hechos



referidos en los numerales 1° y 2° anteriores, que configuran el delito tributario del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario.

Vigésimo: Que las disposiciones legales que contemplan los ilícitos imputados al aforado son las siguientes:

a) Artículo 239 del Código Penal que estatuye: “El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

“En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

“Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio”.

“En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

b) Artículo 240 bis del Código Penal que dispone: “Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses”.

“Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses”.



“En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”.

c) Artículo 197 inciso segundo del Código Penal, que señala: “El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias”.

“Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias”.

d) Artículo 198 del Código Penal, que establece: “El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad”.

e) Artículo 193 del Código Penal, que señala: “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.



8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial”.

f) El artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario que dispone: la sanción a “Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cien por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo defraudado y con presidio menor en su grado máximo”.

Vigésimo primero: Que el delito de fraude al fisco sanciona al funcionario público que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, defraude o consienta que se haga al Fisco, ocasionándole pérdidas y privándole de un lucro legítimo.

La consagración del ilícito penal busca cautelar el correcto desempeño de la función pública y la recta administración pública en un sentido amplio, comprendiendo el ámbito legislativo y judicial; propendiendo la tutela del patrimonio público.

En cuanto al sujeto activo, este requiere tener la calidad de empleado público, comprendiendo, en consecuencia, a los funcionarios del Congreso Nacional y sus parlamentarios, en tanto que el pasivo, es el Fisco, siendo necesario la efectiva irrogación de un perjuicio a su respecto.

En tal sentido, la Corte Suprema ha señalado que el tipo penal en cuestión sanciona al funcionario público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, interviene en una determinada operación de significación patrimonial para el Estado u otra entidad pública, en el marco de lo cual tiene lugar una defraudación que importa un perjuicio



para el patrimonio público. Se trata, entonces, de una defraudación efectuada por un funcionario que interviene en la respectiva operación debido a su cargo, cuestión que importa que el injusto se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado desde el interior de la administración pública. Desde la perspectiva anterior, el delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal ha de ser conceptualizado como un delito de administración desleal del patrimonio público o, más precisamente, de gestión desleal, ello desde que su centro está en el perjuicio patrimonial más que en el aprovechamiento patrimonial, elemento entonces que permite diferenciarlo claramente de los tipos de estafas, pues el injusto importa una vulneración del principio de probidad, en tanto estándar para el desempeño de la función, consistente en la falta de fidelidad en la gestión del patrimonio público, que no necesita en modo alguno coincidir con la pretensión de la obtención de alguna ventaja patrimonial correctiva. (SCS, de 5 de mayo del año 2023, Rol Ingreso N° 6732-2019).

En el caso en concreto, se le imputa al aforado infracción al deber de probidad administrativa, que obliga a los funcionarios públicos a desempeñar sus funciones con preeminencia del interés general por sobre el particular al intervenir, en razón de su cargo y las funciones públicas entregadas tanto por la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos citados, en asuntos tendientes a favorecer intereses propios y de terceros, y por no dar observancia a los principios de eficiencia, eficacia, control y transparencia por los que deben regirse las autoridades y funcionarios públicos, quienes además deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, defraudó y consintió que se defraudara al Fisco de Chile y, en concreto, al Congreso Nacional, en un monto que asciende -a lo menos- a la suma de \$104.271.784.

Vigésimo segundo: Que el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil sanciona a quien, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades enumeradas en el artículo 193 del Código Penal. En la especie, el ente



persecutor imputa al aforado haber cometido diversas falsedades (ideológicas y materiales), según las modalidades dispuestas en la citada norma legal, mediante la rendición ante el Congreso Nacional de facturas ideológicamente falsas y otras adulteradas, emitidas por los proveedores Imprenta MMG y Modo 74 SpA.

Vigésimo tercero: Que el delito de tráfico de influencias sanciona al funcionario público que se aprovecha o abusa de su posición, para influenciar a otro que debe adoptar una decisión, para que ella sea tomada en beneficio propio, de sus parientes o de sus asociados. El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la Administración Pública de acuerdo con criterios de objetividad, imparcialidad y eficacia en las decisiones que toma el funcionario.

El ilícito tiene como sujeto activo al empleado público que abusa de su posición sobre el que debe intervenir en una operación determinada debido a sus funciones.

La conducta sancionada consiste en “ejercer influencia”, es decir, “incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario a adoptar una decisión en un asunto relativo a su cargo, con la intención de obtener una decisión favorable a los propios intereses o de las personas designadas en la norma”. (Rodríguez L y Ossandón M. en “Delitos contra la función pública”, 3ª Edición, año 2021. Editorial Jurídica de Chile, pág. 502).

En la especie, se le atribuye al diputado Lavín León haberse interesado de manera directa e indirecta en diversas operaciones y contrataciones al interior del municipio de Maipú, relacionadas con la designación de funcionarios públicos de su confianza en roles críticos del municipio; con desvinculaciones o traslados de funcionarios por razones políticas; contratación de personas en favor propio o de terceros políticamente vinculados; y con la obtención de información y bases de datos del municipio para fines comerciales y políticos; todo lo anterior, con el fin de obtener beneficios políticos, económicos, personales y de las personas de su confianza, para lo cual habría ejercido influencia en



diversos funcionarios públicos para que concretaran lo que les era requerido por éste y así obtener una decisión favorable a sus intereses.

Vigésimo cuarto: Que en cuanto al ilícito penal contemplado en el artículo 97 N°4, inciso primero del Código Tributario, por el cual se ha deducido querrela por el Servicio de Impuestos Internos en contra del diputado imputado, cabe tener en consideración que dicha norma sanciona las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan llevar a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda. La figura castigada presenta una faz objetiva que dice relación con la conducta reprochada, la que en este caso estaría dada por subdeclarar ingresos, al presentar los Formularios N°22 de declaración Anual de Impuestos a la Renta, al no incorporar lo percibido por rendiciones a la Cámara de Diputados, por concepto de facturas falsas emitidas por las sociedades Imprenta MMG S.A. y Totalprint SpA; y no haber incorporado tampoco los pagos de facturas de Modo 74 posteriormente anuladas, con un perjuicio fiscal de \$10.149.465.

Por otra parte, existe también una faz subjetiva, dada por el elemento que la ley ha establecido para su configuración, el que dice relación con la inclusión de la expresión “maliciosa”, lo que no significa que se requiera de un dolo específico para la comisión del ilícito, bastando el genérico para cometer cualquier tipo de delito, por lo que no se necesita que exista en el contribuyente la intención precisa de defraudar al Fisco, si no el dolo común de defraudar.

En este sentido la Corte Suprema, ha señalado “el dolo ha de ser concebido sólo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, es decir, ya no se trata de un conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento” (Ragués i Valles, Ramón, Consideraciones sobre la prueba del dolo, Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004, pp. 13). La conceptualización reseñada adquiere importancia en la perspectiva de la prueba del conocimiento que tenía el sujeto de ciertas y determinadas circunstancias que configuran el ilícito por el que se le encausa, es decir, se trata de verificar la ocurrencia de hechos que en su conjunto conduzcan a



establecer el conocimiento y no la voluntad o aspecto subjetivo”. (S.C.S. de fecha 18 de octubre de 2018, motivo octavo, en autos Rol N°19.053-2018).

De este modo, como se indica en el fallo citado, no se requiere un conocimiento acabado del tipo penal, ni de la mecánica de los impuestos, sino que el sujeto activo sepa que su actuar puede estar encaminado a cometer un delito, en este caso tributario, pues entender el dolo de una manera más específica, llevaría al absurdo y a la exigencia de que los delitos de esta naturaleza sólo podrían ser cometidos por especialistas en la materia, lo que no parece ser el sentido de la ley.

Vigésimo quinto: Que a fin de acreditar los elementos necesarios para justificar la solicitud de desafuero, el Ministerio Público ha acompañado a esta sede las evidencias reunidas en la causa Ruc 2510026440-7 y las demás que se acumularon a esta, dando cuenta de las diligencias y resultados en las investigaciones llevadas a cabo por dicha entidad y los querellantes que también se han hecho parte en este proceso, como ya se indicó, el Consejo de Defensa del Estado, la Municipalidad de Maipú y el Servicio de Impuestos Internos, consistentes en una serie de transcripciones telefónicas, correos electrónicos, mensajería de WhatsApp, declaraciones, informes policiales, facturas, boletas, contratos de honorarios, oficios del Servicio de Impuestos Internos y del Congreso Nacional, copia de resoluciones del Tribunal Calificador de Elecciones y otros múltiples antecedentes.

Vigésimo sexto: Que, de tales elementos, revisten particular relevancia en la ponderación que esta Corte debe hacer para determinar la procedencia del desafuero solicitado, los que pasan a mencionarse y relacionarse detalladamente con relación a los hechos e ilícitos que el persecutor le imputa al aforado.

Vigésimo séptimo: Que en cuanto a los hechos configurativos de los ilícitos de fraude al fisco y uso malicioso de instrumento privado mercantil, se encuentran las declaraciones en sede fiscal de Juan Alberto Silva Morales, el 21 y 24 de octubre de 2024 y 6 de octubre de



este año, en las que señala que conoce al aforado desde el año 2005, y que a través de las sociedades de la que era representante legal, la mencionada imprenta y Total Print SpA, le prestó servicios publicitarios para sus campañas, las de su cónyuge y otros candidatos a solicitud del propio parlamentario.

Agrega que, luego de haber sido electo parlamentario, comenzó a prestarle -al imputado Lavín León- servicios para ser rendidos al Congreso Nacional como gastos operacionales, esto es, correspondientes al ítem de difusión de la labor parlamentaria del mismo. Reconoce que con los coimputados, Lavín León y Domínguez Vallejo, este último jefe territorial de la campaña del primero, emitía facturas de su empresa las que le eran solicitadas por estos, según monto disponible mensual para el referido ítem, utilizándose la glosa “cuenta pública”, en mensajes de WhatsApp entre Juan Silva y Arnaldo Domínguez, transcritos en la solicitud de desafuero y que constan también en la carpeta investigativa, reconocidos por el primero del siguiente tenor: “Hola Juan, necesito otra factura de \$600.000, el detalle debe decir 30 mil cuentas públicas”, (de 31 de julio de 2019); “Tengo 600 lucas para facturar, puede ser con fecha de hoy y a la cámara de diputados...eso es para amortiguar la deuda”, (de 2 de abril de 2018).

En sus declaraciones y al exhibírsele mensajes refiere que “me estaba pidiendo a fin de mes una factura, indicándome que pusiera en glosa que se trataba de cuentas públicas, pero en verdad se trataba de un servicio que no había sido prestado...”. “El método que ellos tenían para pagar cosas de campaña era la glosa cuenta pública, y “Yo accedí a hacer esto porque necesitaba que me pagaran y era la única forma. Como señalé, si bien no corresponden a cuentas públicas como se indica en las glosas, no tengo el detalle de los trabajos realizados, pero puedo afirmar que no eran cuentas públicas”. También reconoce Silva que ante la negativa a pagar servicios adeudados por servicios de campaña que se prestaron en marzo de 2021, el propio Domínguez se presentó en su imprenta y le dijo que la única forma de pagar esta deuda era mensualmente, a partir de febrero de 2022, mediante la emisión de



facturas, a la glosa que le indicarían y a nombre del diputado Lavín León, las que no correspondían a servicios reales prestados, sino que a servicios electorales del año 2021, existiendo transcripciones de conversaciones que dan cuenta de que se les pedía la impresión de un par de copias de folletos para rendir las facturas, sin que hubiese una real prestación que lo justificara.

Existen también antecedentes de que se rindieron facturas cuyas fechas habrían sido alteradas al momento de su rendición, agregando fechas que permitieran la rendición en un mes que no correspondía y de otras que inmediatamente de emitidas fueron anuladas por el proveedor, obteniendo de esta forma un reembolso improcedente de fondos públicos, esto en razón de la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y de las facturas rendidas al Congreso Nacional por el imputado, remitidas por ambas instituciones al Ministerio Público. Lo que es corroborado por el Informe N°4964, de 23 de junio de 2025, elaborado por Felipe Herrera Collao, analista criminal de la Fiscalía Metropolitana Oriente y del avance de informe elaborado por peritos de la Contraloría General de la República.

En este sentido, cabe destacar que el Informe N°4964 fue decretado en el marco de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, con el objeto de determinar montos transferidos, comportamientos de pago de proveedores y detalle de las rendiciones de las facturas emitidas por la empresas Modo74 SpA e Imprenta MMG S.A., que el diputado Lavín León o su asesor Arnaldo Domínguez, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 a la actualidad, rindieron como gastos operacionales propios de sus funciones como parlamentario al Congreso Nacional como gastos de campaña electoral al Servel.

Dicho informe concluye, tras el análisis efectuado, la existencia de irregularidades en los procesos de rendición de facturas como gastos operaciones del parlamentario en mención, tales como la adulteración de las fechas de las facturas ingresadas al sistema de rendiciones; la obtención de pagos improcedentes mediante la incorporación en el



sistema de rendiciones de facturas ideológicamente falsas por servicios por campaña electoral y facturas emitidas como gastos operacionales que fueron posteriormente anuladas mediante notas de crédito, pero igualmente pagadas al parlamentario, entre otras. También constata respecto de los mismos proveedores irregularidades en la rendición de facturas por elevados montos al Servel -como gastos de campañas propias y de su cónyuge- obteniendo así pagos indebidos de fondos públicos, sustentados en facturas ideológicamente falsas. Lo que también advierte de un importante número de facturas emitidas y rendidas al Congreso Nacional, que no fueron pagadas al proveedor y si se obtuvo su reembolso.

Finalmente, refiere como última conclusión “la existencia de un total de pagos improcedentes emitidos por la Cámara de Diputados, derivados de rendiciones de gastos presuntamente fraudulentas asociadas al ejercicio asociadas al ejercicio de la función parlamentaria del diputado Lavín León, cuyo monto ascendería a \$47.021.577”.

De esta manera las probanzas a las cuales se ha hecho referencia en este fundamento, permiten concluir la existencia de los elementos de procedencia de acuerdo con el estándar procesal que rige en esta sede, sobre los ilícitos de fraude al fisco y uso malicioso de instrumento privado mercantil y de la participación que se le atribuye en el mismo al aforado.

Vigésimo octavo: Que en lo concerniente a los hechos constitutivos del delito de tráfico de influencias, cabe tener en consideración que el Ministerio Público en su solicitud de desafuero sostiene que el diputado Lavín León mantuvo un interés directo o indirecto sobre diversos contratos y operaciones de la Municipalidad de Maipú, dando cuenta los antecedentes de que, en atención a ese interés, el imputado diputado ejerció influencia en diversos funcionarios públicos de dicho municipio para obtener de ellos decisiones favorables. Para ello afirma que el imputado creó una red con funcionarios municipales de su confianza en quienes podría influir directamente, cuya



contratación en cargos directivos y críticos para el quehacer municipal obtuvo en aprovechamiento de su vínculo personal con la alcaldesa.

En orden a demostrar tales hechos se encuentra el relato de Diego Romo Morales, quien declara en Fiscalía que “en la sede parlamentaria el diputado Joaquín Lavín hacía hincapié en que había que recopilar información de los vecinos, pero en paralelo, Arnaldo derechamente, nos instruía obtener y llenar bases de datos, esto era en cierto tono amenazante de despido en caso de no cumplir”.

Además, esta forma de obtener bases de datos -prevaliéndose de la jerarquía y de la especial vinculación personal de Lavín León con la autoridad municipal- fue referida por Rodrigo Araya Gaensky, quien en cuanto a la información que le era solicitada expresa y directamente por Arnaldo Domínguez, señaló al ser preguntado si “¿Les entregaron información interna del municipio?”: “Sí. Lo que me pedían era información de personal, del personal municipal. Respecto del nombre y quiénes estaban contratados yo le dije a Arnaldo Domínguez que esa información la podía obtener de transparencia, sin embargo, él lo que quería, era la base de datos en Excel y que incluía los datos de las personas que se extraen del sistema de gestión del personal. El nombre, Rut, domicilio, teléfonos, correos, es decir la información personal completa de los funcionarios municipales. Todo esto, en diciembre del 2016. Me hicieron una primera solicitud, y después se fueron haciendo reiterativas. Esto lo solicitó Arnaldo Domínguez a través de WhatsApp y de correo electrónico. Les entregamos información interna, les entregamos muchas bases de datos municipales a Arnaldo Domínguez y en realidad al diputado Lavín. Era información que no debería haber proporcionado, de eso estoy consciente, pero lo hice porque para mí el diputado era la autoridad. Es decir, para mí estas dos personas, Joaquín Lavín y Arnaldo Domínguez, representaban a la alcaldesa y por tanto a mi jefatura, por lo que simplemente cumplí con las instrucciones que me estaban dando. Quiero señalar que en una oportunidad, en diciembre de 2016 me citaron a la sede parlamentaria de calle Libertad, en donde estaba esperándome el diputado Lavín, y le hice entrega personalmente



de un pendrive con bases de datos del personal municipal. En esa oportunidad fue Arnaldo Domínguez quien me citó a ese lugar, y que desconozco por qué lo hacían si era para que no fuera el diputado al municipio, pero sí era una forma de operar que estaba instalada en el municipio. Cuando yo fui a la sede había dos funcionarias municipales que estaban esperando al diputado para que les atendiera...”.

En este mismo sentido, otro elemento a considerar es la remisión por el funcionario público Garrido Domínguez, desde su cuenta de correo personal, el 28 de enero de 2017, de un listado en que se consignan funcionarios a “contrata” de la municipalidad de Maipú a requerimiento del diputado, lo que daría cuenta de las imputaciones sobre influencias ejercidas para desvinculaciones masivas de funcionarios que no adhirieran al proyecto político del diputado.

Entre las personas que habrían entregado información, aparece Rodrigo Araya Gaensly, coordinador de los contratos a honorarios en el interior del Departamento de Recursos Humanos en esa época, quien el 9 de diciembre de 2016, envió desde su casilla personal, un correo a Arnaldo Domínguez en el que adjunta un documento en formato Excel titulado como “Planilla Parque y Piscina 2016-2017.xlsx”, el que fue reenviado el mismo día por Domínguez al correo personal de Lavín León para su conocimiento.

Así el argumento sobre intercambio de correos con información sensible del municipio aparece justificado con los antecedentes recopilados, los que dan cuenta que diversas personas trabajaron en la consolidación de los nombres al incorporar en las planillas el de las que se debían desvincular por razones de carácter político con miras a “limpiar” la municipalidad de los “malos elementos”.

De los correos extraídos desde la casilla electrónica de Carlos Fairlie Oria se encuentra el de 12 de diciembre de 2016, enviado por Lavín León, a través de la casilla electrónica joaco.lavin@gmail.com, bajo el asunto “Nómina DIDECO”, en que acompaña un documento adjunto en formato Excel del mismo nombre, comunicación que contiene indicaciones precisas y detalladas impartidas por el diputado sobre qué



debía realizarse con cada uno de los funcionarios individualizados en el listado.

A lo anterior, se suman otros correos electrónicos con este tipo de información e intercambio de comunicaciones que el persecutor transcribe en su libelo del mismo tenor, que dan cuenta del proceder que ha sido descrito, consistente en el ejercicio por parte del diputado Lavín León de influencia directa o indirecta sobre funcionarios municipales con facultades directivas, valiéndose para ello de su cargo como diputado de la República y de su especial relación de confianza con la superior jerárquica de tales funcionarios, no sólo tuvo lugar durante el período de instalación de la nueva administración, sino que fue sostenida en el tiempo.

En esta perspectiva, cabe adicionar la declaración de Carlos Fairlie Oria, quien era el hombre de confianza del diputado al interior del municipio, a quien con fecha 31 de enero de 2024 se le preguntó por estos funcionarios de planta al asumir la nueva administración, indicando: “No los podíamos despedir, pero les llamaban "enroques" y eran trasladados”. A modo de ejemplo, el correo electrónico de 19 de diciembre de 2016, el cual es enviado desde el correo personal de Joaquín Lavín al correo personal de Carlos Fairlie, en que el primero influye en el segundo ordenando el traslado de ciertos funcionarios de Recursos Humanos, área clave para la concreción de los intereses del primero, el cual señala: “Estos cambios se deben hacer a la brevedad, hoy. Me dicen que mientras se hace el decreto, un memo basta para que se haga el cambio. La Sub- Dirección de RRHH está desvinculando gente haciendo responsable de esto a la nueva Administración, no puede seguir ocurriendo. Se debe destinar a la Sub Directora Verónica Baquedano (profesional grado 7), a la dirección de tránsito. Pero que esta semana se quede entregando el cargo. Destinar a Giovanna Nogales, jefa de Personal (grado 11 jefatura), a la planta de SMAPA ubicada en Escobar Williams, Cerrillos. Pedir también el sumario que tiene ella pendiente para darle curso y si es posible suspenderla de sus funciones. Explica en relación al último párrafo del correo que opuesto a



cualquier facultad de las que lo inviste la ley, el diputado instruye no solo el traslado de un funcionario de la municipalidad al Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), sino que también un sumario para así suspender a este de sus funciones; hace presente que el destino a SMAPA se utilizó como un castigo en contra de los funcionarios de planta y de carrera que supuestamente eran contrarios a la administración, lo cual fue ampliamente conocido por todos quienes trabajaron en dicha época.

Lo anterior, es corroborado por uno de los propios directores de SMAPA, Jorge Torres Zúñiga, quien prestó declaración el 14 de marzo de 2024, indicando: “Asumí como Director de SMAPA un día sábado 1 de septiembre del 2017. Mi equipo principal estaba conformado por los jefes de departamento antiguo que mantuve la mayoría, y mucha gente “castigada”.

Además, constan diversos correos electrónicos todo ellos enviados el mismo día, 9 de enero de 2017, por el diputado a Carlos Fairlie, desde sus respectivos correos personales, en cada uno de ellos aparecen instrucciones con el mismo motivo realizar traslados o enroques. El asunto de envío de estos correos fue el siguiente: “Enroque DAOGA”; “Enroque SMAPA”; “Enroque DAOGA” “Enroque RRHH”; “Enroque Inspección” y “Enroques Baño”. Destaca lo expresado respecto de Felipe Neira donde se dice “modificar su contrata, pasar de grado 5 a grado 10 a partir del primero de febrero, sacarlo de la DAF a otro lugar (esperemos que renuncie con la baja de su grado)”.

Para la obtención de nuevas contrataciones favorecedoras de los intereses ya expresados, el imputado se habría valido nuevamente, de la jerarquía de su cargo como diputado de la República y de su especial vinculación con la autoridad municipal, ejerciendo influencia con el objeto de gestionar, por su intermedio, la contratación en el Municipio de nuevas personas en la planta administrativa del municipio cercanas a su confianza quienes se encontrarían luego a su entera disposición para velar por sus intereses.



Como consecuencia de la desvinculación masiva a fines del año 2016, que habrían ocasionado pérdidas patrimoniales para el municipio a raíz del pago de indemnizaciones por las demandas laborales presentadas por algunos de los afectados, además de otras consecuencias negativas políticas y económicas, el imputado habría ejercido nuevamente influencia en funcionarios públicos del municipio para obtener las reincorporaciones de determinadas personas, respecto de las cuales -terceros de diversos sectores políticos y grupos de interés- estuvieron interesados en mantenerlos en la municipalidad, por lo que creó así un listado de funcionarios a reintegrar, ejerciendo nuevamente influencias para estos fines.

De esta manera las probanzas allegadas, a las cuales se ha hecho referencia en este fundamento, permiten concluir la existencia de los elementos de procedencia de acuerdo con el estándar procesal que rige en esta sede, sobre el ilícito de tráfico de influencia y de la participación que se le atribuye en el mismo al aforado.

Vigésimo noveno: Que a la misma conclusión se arriba respecto del delito contemplado en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, que se imputa al aforado, desde que los elementos ya analizados a propósito de las figuras delictuales de fraude al fisco y uso malicioso de instrumento mercantil falso conjuntamente con los antecedentes de que da cuenta la investigación llevada a cabo por la Fiscalía y los aportados por el Servicio de Impuestos Internos, tienen el mérito y suficiencia necesarios para tener por satisfechas las exigencias que conforme se indicó exige el ilícito tributario.

Trigésimo: Que, por su parte, cabe considerar, que el imputado diputado Lavín León ha declarado en sede fiscal, señalando en lo referido a la campaña electoral de su cónyuge que trató de ayudarla y, que lo hacían mutuamente desde la del año 2012. Dice que nunca le dio a Cathy Barriga, como alcaldesa, instrucciones de cómo organizar el municipio y que únicamente le recomendó a un par de personas que trabajan con él para que la pudieran apoyar.



Sostiene que se comunicó al comienzo con Felipe Contreras, Eugenio Aguiló y Nicolás Pizarro por algún tema puntual; refiere que Cathy Barriga no le pidió que se comunicara con ellos, no recuerda si se lo pidió él o simplemente le enviaban información que él no solicitaba.

En cuanto a traslados y contrataciones, señala que nunca instruyó ni ordenó nada dentro del municipio. Explica que lo que sucede es que cuando su cónyuge asume el 2016, es decir, cuando gana la elección, como era diputado del distrito conocía a muchas personas que trabajaban en el ámbito político de la comuna y muchos de ellos se le acercaron y le comenzaron a contar una serie de irregularidades que habían ocurrido en la municipalidad, en particular que muchas personas habían sido contratadas sólo para la campaña, desde julio del 2016, y también que muchos operadores políticos estaban instalados en el municipio.

Expresa que personas de la misma municipalidad señores Víctor Contreras, Rodrigo Araya, Ramiro Zepeda, elaboraron una lista señalando que personas entraron a trabajar al municipio para la campaña y que él sólo recopiló los listados, pero fueron ellos quienes le entregaron esa información, lo cual transmitió a Carlos Fairlie.

Al exhibírsele correo de Alex Gómez el 23.1.17, en que le agradece la confianza por designarlo en cargo de director de dirección de aseo y pide reconsiderar decisión de traslado de un funcionario, señalando al respecto que desconoce por qué le agradece, y que no sabe si los cambios se hicieron o no.

En cuanto al correo enviado a Carlos Fairle de 9.1.2017, que también se le exhibe, en que pide trasladar en comisión de servicios a una funcionaria e instrucciones para sacar y poner a otro de director actual, afirma que “reconozco esos correos electrónicos”, “esta es información que transmití a Carlos Ferlie” y que “toda esta información tal como yo la transmitía me la proporcionó Fabian Garrido, que era el presidente del sindicato de trabajadores”.

También se le exhibe correo de 31 de enero de 2017, en que Hugo Farías le pide integrar a su señora e hija a trabajar a la



municipalidad, señalando que si bien cuando se escribe ese correo se hace ver como si existiera un compromiso con él, ello no es así, pues si fue contratada no fue gracias a sus buenos oficios. Luego al ser consultado sobre un correo de Hugo Farías en que consulta si les llegó el CV de 22.12.16, declara que “de esos correos no tenía conocimiento, no veo el correo del congreso, eso lo maneja mi secretaria”. Luego se le exhibe un correo del señor Farias de 26.7.17 agradeciendo la incorporación de su hija. Dice que tampoco se lo encargó a Arnaldo Domínguez, pero se le exhibe un correo enviado el 2.2.17 por este último a Joaquín Lavín adjuntando el CV. Al ser consultado si hizo buenos oficios con el CV dice “la verdad no lo recuerdo”.

Respecto de las desvinculaciones, se le consulta y señala que “nunca instruí ni di una orden para desvincular a funcionarios municipales”. Se le exhibe correo de 13 de diciembre de 2016 que se refiere a personas a honorarios que pueden perjudicar la gestión y señala “deben ser desvinculados”. Expone que “esto tiene que ver con la información que se recopiló, yo transmito a Carlos la información que me dan, pero esto a modo de sugerencia”.

Se le exhibe correo de lista definitiva de honorarios de 13 de diciembre de 2016 de Joaquín Lavín a Carlos Fairle que señala “a las 15:00 me reuniré con alguien que me va a ayudar a buscar lugares donde destinar a estos malos elementos, si quieres me puedes acompañar”, que dice que no recuerda con quien se reunió, pero debe haber sido con Fabián Garrido, o un concejal o las personas que confeccionaron las listas que él luego puso en un Excel.

En lo referente a Modo 74, declara que quiso incorporar la tecnología al trabajo territorial, se le acercó una persona de nombre Erik Palma, asesor parlamentario de otro diputado, y le dice que puede adaptar un programa gratuito y adecuarlo a las necesidades que él tenía, por lo que lo contrató, lo que finalmente no funcionó. Luego, sigue con la idea, y un asesor parlamentario le dice que tiene un amigo programador Felipe Vázquez, por lo que se reúne con él, y finalmente desarrolla la plataforma *task manager*. Añade que “después de un par



de meses, mientras estaba desarrollando esto, porque yo necesitaba incorporar y homogenizar mi base de datos, empecé a pedirle otras cosas, como que se pudieran asignar distintas tareas, crear distintos tipos de usuarios”, “todo esto quedó tipo maqueta. Por lo que yo le había pagado al inicio”.

Adiciona que “cuando me entrega la maqueta de herramienta en mayo 2018, me di cuenta de que era un trabajo titánico el de tomar todas las bases de datos de múltiples orígenes, que estaban en formatos distintos”, “un par de meses después se vino a vivir a Chile y yo lo contraté como asesor parlamentario”.

Precisa que mientras estaba con él y entendiendo el señor Vásquez lo que necesitaba, empieza a desarrollar por su parte una nueva plataforma distinta a su maqueta, que terminó siendo Socialtazk. Mientras él era asesor parlamentario le muestra la herramienta. Le dice que para que pudiera desarrollarse más, ya que la implementación de herramientas tecnológicas de software era cara, necesitaba por lo que lo tuvieran otros parlamentarios.

Agrega que en octubre 2018 contrata con él y empieza a utilizar la beta y hace la rendición de ese mes de una factura por ese servicio, la que aceptaron en esa oportunidad. Expresa que “cuando hice un contrato con la empresa, rendí una factura del servicio de software de prueba, pero en la cámara le dijeron que se la aceptarían por esa vez, pero que debía o rendir como personal de apoyo o recibiendo pagos por el contrato, pero no ambas”. Adiciona que en 2019 Felipe Vásquez le dice que quiere dedicarse un poco más a la empresa, cree que ya había creado modo 74. Ahí el software ya estaba desarrollado, y le dijo que podía contratar sus servicios, pero que lo siguiera ayudando con limpiar la base de datos.

Afirma que nunca ha tenido nada que ver con Modo 74 y que no ha recibido un peso, ni de Felipe Vásquez.

Señala que el proyecto del 2019 se pagó en forma particular, nada de eso fue rendido a la Cámara.



Niega que Arnaldo y Lazcano se presentaran como miembros de Socialtazk. Añade que eso recién fue el 2024, cuando Arnaldo se presentó así con otros concejales.

Sostiene que el proyecto se usó para fines de trabajo territorial no de campañas. Los mensajes masivos eran enviados por otra vía. Eso lo hacía directamente Felipe Vásquez, quien contrataba un servicio distinto. Estos servicios de campaña son los que corresponden a las facturas que están rendidas como gasto electoral ante el SERVEL.

Afirma que cuando le dice a Arnaldo que cree una empresa llamada Socialtazk, lo hace en forma irónica.

En la ampliación de declaración de 5.5.25, refiriéndose al tema de los depósitos, sostiene que el proyecto personal lo financió él con una suma única de \$3.000.000, no recuerda si le emitieron factura. Sobre el correo de estrategia municipal de 8-10-19 y *power point*, refiere que recuerda que explicó que el 2019 hizo “un proyecto personal para ampliar mi base de datos ya que somos diputados de la República y quería tener una base de datos a nivel nacional, más allá de mi distrito. Pero esto era siempre con finalidad de trabajo territorial, en mis funciones como diputado. Este *power point* tiene que ver justamente con eso. Ese documento seguramente es cuando le expliqué a Jorge Fuentes en qué consistía el trabajo que yo quería hacer, de ampliar mis bases de datos a través de concejales de la UDI”.

Expresa que no sabe a qué se refiere el concepto de facturas prestadas, y que el detalle de lo que se rinde era responsabilidad de Arnaldo Rodríguez, y subir la rendición al sistema lo era de la señora Aida, su secretaria.

Sobre la declaración de Juan Silva, en cuanto a qué facturas de 2022 fueron por campañas políticas, dice que la declaración indica que son facturas de 2018, 2019, aunque no las recuerda todas o si hizo o no los impresos, pero que en la campaña 2017 se le pagó de más.

Respecto de diligencias de incautación, sostiene que le dijeron el comité de la UDI y en bancada que en el caso que hubiera dudas relacionadas con rendiciones, había parlamentarios que habían hecho



reembolsos a la cámara cuando, efectivamente, existían estas dudas. Refiere que “como no había claridad, lo que hice fue tomar todas las facturas que había rendido a la cámara desde la inscripción de mi candidatura y hacer una consignación provisoria en caso de que hubiese habido un error en la imputación de uno de esos gastos. Después le dije a Arnaldo que tratara de aclarar esta situación e individualizar esas facturas, pero estábamos a mediados de noviembre y había otros temas importantes para mí”. La consignación fue 10 días después de la declaración de Juan Silva.

En cuanto al tema de glosa de cuenta pública, indica que no es efectivo y que esto da cuenta de cómo se hacía el trabajo con la imprenta, como ya explicó. Arnaldo iba pidiendo material y se iba facturando y pagando a medida que se iba realizando y que hubiera disponibilidad de gastos operacionales. Hay algunos que son cuenta pública pero que corresponden a la campaña de Sebastián Piñera. Arnaldo veía eso, la glosa cuenta pública es simplemente una glosa genérica.

Señala que sabe que es el responsable de la rendición “pero funcionamos así, por eso después de haberme ocultado que Juan Silva le estaba cobrando una deuda de años anteriores, lo que él me dijo recién el 29 de octubre de 2024. Por haberme ocultado todo eso y por haberme causado un problema con ello yo le dije que tenía que dar un paso al costado. Por eso renunció”.

Trigésimo primero: Que si bien el diputado Lavín León, ha negado la participación culpable que se le atribuye por el persecutor en los delitos que le imputa, desconociendo -en algunos casos- la existencia o comisión de ciertas conductas o hechos, y en otros, la forma en que se habrían verificado, y la ilicitud de los actos atribuidos; sus dichos no logran desvirtuar lo concluido respecto a la existencia de antecedentes justificativos de los delitos investigados y de presunción fundada de participación del imputado en los mismos.

Por su parte las alegaciones formuladas por la defensa, al evacuar el traslado conferido, acusando la falta de mérito de la petición de



desafuero, no permiten arribar a una conclusión distinta, puesto que como se ha razonado, se han aportado elementos objetivos, precisos y suficientes que dotan de plausibilidad a la petición del ente persecutor conforme al estándar legal requerido para estos efectos.

Tampoco tienen la aptitud y entidad para desvirtuar todo lo dicho la petición que se hace por parte de los apoderados del diputado Lavín León, en orden a considerar la última declaración prestada por el coimputado Juan Alberto Silva Morales, esto es, la de fecha 6 de octubre del año en curso, puesto que en dicha actuación -sin perjuicio de las precisiones que hizo- él mismo mantuvo sus dichos iniciales; tampoco la existencia de diligencias pendientes, pues el mérito de éstas y las demás que se verifiquen deberán ser materia del conocimiento y debate en el juicio correspondiente.

Trigésimo segundo: Que lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio de fondo, en orden a la configuración del o los delitos imputados y la responsabilidad que se le atribuye al parlamentario, instancia donde también deberán resolverse los problemas de tipicidad de las conductas, así como los concursales que puedan surgir respecto de los hechos investigados.

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política de la República y en el artículo 416 y 420 inciso 1° del Código Procesal Penal, **se resuelve que:**

I.- Se acoge la incidencia de ampliación de desafuero deducida a folio 69 por el Ministerio Público, desestimándose en consecuencia la oposición formulada por la defensa del aforado.

II.- Se acoge la solicitud de desafuero impetrada por la Fiscal Regional y Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Alta Complejidad, ambas de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente y su ampliación y, en consecuencia, se hace lugar a la formación de causa en contra del diputado señor Joaquín José Lavín León por los **delitos** de fraude al Fisco, tráfico de influencias y falsificación y uso malicioso de Instrumento privado mercantil y delito tributario contemplado en el artículo 97 N°4



inciso 1° del Código Tributario, materias de las investigaciones objeto de la solicitud de autos.

Se previene que las ministras señoras, Villadangos, Brengi, Zúñiga -suplente del ministro Carreño-, ministros señores De la Noi -suplente del señor Aguilar-, López Barrientos- suplente de ministra señora Barrientos-, y ministra señora Díaz Urtubia -suplente de ministra señora Sabaj-, concurren a la decisión de hacer lugar a la solicitud de desafuero, pero sin compartir lo expresado en los motivos decimosexto y decimoctavo, en cuanto allí se indica que el estándar para analizar la procedencia de dicho instituto debe hacerse en razón del análisis de cumplimiento de las exigencias del artículo 140 letra a) y b) del Código Procesal Penal, por las siguientes consideraciones:

1° Que el fuero parlamentario opera como una garantía para impedir o poner freno a la formulación de imputaciones infundadas o aviesas, pero no puede devenir en el establecimiento de privilegios para personas determinadas, porque de lo contrario se lesionaría el principio de igualdad ante la ley, más allá de lo razonable.

2° Que siendo así, no corresponde imponer en estos asuntos el estándar del artículo 140 del Código Procesal Penal, porque en este proceso no se trata de decidir sobre medidas cautelares personales y, además, porque con ese baremo se obstaculiza en demasía la posibilidad de formar causa, si existe mérito para ello, única exigencia a la cual alude el artículo 416 del Código Procesal Penal, que regula el desafuero.

3° Que, conforme a lo señalado, el análisis que debe hacerse según el mandato de legal, se limita, para su procedencia, a que el hecho revista los caracteres de delito y que concurren indicios dotados de seriedad suficiente para atribuir participación, excluyéndose de ese modo las imputaciones carentes de plausibilidad.

Acordada, en lo referido a la incidencia de ampliación de la solicitud de desafuero, con el **voto en contra** de los ministros señores Zepeda, Rodríguez Moreno, Valderrama- suplente de ministra señora Osorio-, Durán Bianchi -suplente de ministra señora Rodríguez Fondón,



y señor Córdova -suplente de ministro señor Ulloa-, quienes estuvieron por denegar tal petición y, consecuentemente por desestimar la formación del proceso respecto del ilícito del delito contemplado en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, teniendo presente lo que sigue:

1° Que dicha actuación no se encuentra contemplada por el estatuto procesal que regula la institución del desafuero, debiendo estarse, en consecuencia, a lo que señala la ley, según la interpretación exegética del artículo 416 del Código Procesal Penal y demás normas que lo regulan debido a la naturaleza sancionatoria del mismo, atendido lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° del mismo cuerpo normativo, en cuanto preceptúa que *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”*

2° Que en atención a ello y a los efectos que lleva consigo el desafuero, debe primar la determinación que, amparada en el texto de la ley, resulta también más ajustada al respeto de los derechos del aforado, en cuanto a poder ejercer una debida y oportuna defensa, bajo el marco de las exigencias que impone un justo y racional proceso.

Lo anterior, considerando que la querrela interpuesta por el Servicio de Impuestos Internos -y que sirve de fundamento principal a la petición del ente persecutor-, lo fue apenas días antes de la promoción de la incidencia en análisis, circunstancia fáctica que permite colegir que a esa data no se habían realizado diligencias investigativas tendientes a justificar la existencia del delito en ella atribuido al aforado, así como tampoco a construir presunciones fundadas de participación a su respecto.

Acordada la decisión en cuanto a la formación del proceso respecto del delito contemplado en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, con el **voto en contra** de los ministros señores Mera y Balmaceda, quienes estuvieron por desestimar la petición de desafuero por el delito en referencia, por considerar que no existen



antecedentes de mérito suficientes para tener por configurados los presupuestos estatuidos para su procedencia de acuerdo al estándar legal que se requiere.

Asimismo, el ministro señor Mera concurre a esta disidencia teniendo en consideración, además, lo siguiente:

A.- Que las conductas atribuidas al referido aforado surgen de las imputaciones de haber efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que pudieran inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que correspondiere, esto -básicamente- porque durante los años tributarios 2018 a 2024 habría presentado sus Formularios N°22 sobre declaración Anual de Impuestos a la Renta y subdeclarado los ingresos percibidos desde la Cámara de Diputados por la rendición de facturas falsas y no haber declarado ingresos provenientes de otras facturas.

B.- Que como puede apreciarse, la conducta reprochada habría tenido lugar en el contexto de una serie de actos o hechos constitutivos de otros delitos, como el de fraude al fisco y el de uso malicioso de instrumento mercantil falso, lo que implica que las ganancias que el aforado debió declarar tendrían un origen ilícito.

C.- Que lo anterior es relevante puesto que la realización de actividades ilícitas no puede estar gravada con impuestos, ya que ello implicaría aceptar que el Estado a través de alguno de sus órganos tendría facultades para permitir o autorizar actividades comerciales de dicho carácter. De esta manera, el origen ilícito de los dineros o ganancias obtenidas, determina que los mismos no sean susceptibles de cobro de tributo alguno, puesto que no es admisible que el Estado aumente sus arcas fiscales avalando la actividad contraria a la ley. En definitiva, si el propio Estado, a través del Ministerio Público, le imputa al señor Lavín León que, incurriendo en los ilícitos mencionados, logró hacerse indebidamente con dineros fiscales, no es posible que ese mismo Estado, a través del Servicio de Impuestos Internos, sostenga que, además, aquel ha incurrido en el ilícito penal previsto y sancionado en el inciso primero del N° 4° del artículo 97 del Código Tributario pues,



desde luego, las ganancias obtenidas ilícitamente no pueden ni deben tributar.

D.- Que por otra parte, la tributación de rentas ilícitas conculca el principio constitucional que prohíbe forzar la autoinculpación, previsto en el artículo 19 N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República, pues de aceptarse la tesis que propugna el Servicio de Impuestos Internos, el agente estaría reconociendo ante un organismo del Estado encargado de la recaudación tributaria que ha cometido un ilícito penal.

E.- Que, además, si las rentas ilícitas debieran tributar, ello llevaría al absurdo de que se podrían deducir los desembolsos incurridos para generarlas, esto es, los gastos necesarios, en la nomenclatura del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, por actualizaciones ilícitas, lo que resulta improcedente.

F.- Que a todo lo anterior habría que agregar que administrativamente no se podría cumplir esta obligación, ya que, en el formulario de declaración, no existe, obviamente, un apartado para declarar las “rentas ilícitas”.

Redacción de la ministra señora Brengi.

Regístrese, comuníquese por la vía que corresponda y archívese en su oportunidad.

Regístrese y comuníquese.

N°Penal-3273-2025.

MST/vkhn



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDTNBJEYQSR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDTNBJEYQSR

Pronunciado por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago presidido por el ministro presidente (S) Jorge Luis Zepeda A., e integrado por los ministros (as) Dobra Lusic N., Juan Cristóbal Mera M., Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E., Alejandro Rivera M., Maritza Elena Villadangos F., Paola Danai Hasbún M., Iara Barrios M., Jenny Book R., José P. Rodríguez M., Carolina S. Brengi Z., María Paula Merino V., y los ministros (as) suplentes Manuel Esteban Rodríguez V. -suplente de la ministra señora Plaza-, Fernando Antonio Valderrama M. -suplente de la ministra señora Osorio-, Matías de la Noi -suplente del ministro señor Aguilar- y Paola Cecilia Díaz U. -suplente de la ministra señora Sabaj-. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo de la presente causa los ministros Mario Rojas G., Romy Grace Rutherford P. y Pablo Andrés Toledo G. -interino por la vacante de la ministra señora Durán Madina-, por encontrarse con el permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; Guillermo E. De La Barra D., por encontrarse en comisión de servicio; Sergio Guillermo Córdova A. -suplente por el ministro señor Ulloa-, por encontrarse haciendo uso de feriado legal; Hernán Gonzalo López B. -suplente de la ministra señora Barrientos-, Enrique Faustino Duran B. -suplente de la ministra señora Rodríguez Fondón-, Patricio Álvarez M. -suplente de la ministra señora Araya-, Isabel Margarita Zúñiga A. -suplente del ministro señor Carreño- y Paulina Roncagliolo H. -suplente del ministro señor Gray-, por haber terminado la suplencia. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDTNBJEYQSR